



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.1/48/L.34
4 de noviembre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones
PRIMERA COMISION
Tema 75 del programa

CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Alemania, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Benin,
Bulgaria, Canadá, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia,
Estados Unidos de América, Federación de Rusia,
Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia,
Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Mongolia,
Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos,
Polonia, República Checa, República Democrática Popular
Lao, Suecia y Ucrania: proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 32/152, de 19 de diciembre de 1977, 35/153, de 12 de diciembre de 1980, 36/93, de 9 de diciembre de 1981, 37/79, de 9 de diciembre de 1982, 38/66, de 15 de diciembre de 1983, 39/56, de 12 de diciembre de 1984, 40/84, de 12 de diciembre de 1985, 41/50, de 3 de diciembre de 1986, 42/30, de 30 de noviembre de 1987, 43/67, de 7 de diciembre de 1988, 45/64, de 4 de diciembre de 1990, 46/40, de 6 de diciembre de 1991 y 47/56, de 9 de diciembre de 1992,

Recordando con satisfacción la aprobación, el 10 de octubre de 1980, de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹, juntamente con el Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I), el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)¹ y el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)¹,

¹ Véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4), apéndice VII.

Recordando el papel que desempeñó el Comité Internacional de la Cruz Roja en la elaboración de la mencionada Convención y de sus Protocolos,

Observando complacida que, al haberse cumplido las condiciones enunciadas en el artículo 5 de la Convención, la Convención y los tres Protocolos anexos a ella entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983,

Recordando el compromiso de los Estados Partes en la Convención de respetar los objetivos y las disposiciones de la Convención y sus Protocolos,

Observando que, en virtud del artículo 8 de la Convención, podrán convocarse conferencias para considerar la adopción de enmiendas a la Convención o a cualquiera de los Protocolos anexos, para considerar la adopción de protocolos adicionales relativos a otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los actuales Protocolos anexos, o examinar el alcance y la aplicación de la Convención y de sus Protocolos, y considerar cualquier propuesta de enmienda o de protocolos adicionales,

Tomando nota con satisfacción de que un Estado Parte ha pedido al Secretario General de las Naciones Unidas que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de 10 de octubre de 1980, convoque una Conferencia para revisar la Convención y sus Protocolos, prestando particular atención a las minas antipersonal,

Tomando nota de que en reuniones internacionales se ha examinado la posibilidad de restringir el empleo de otras categorías de armas no comprendidas actualmente en la Convención ni en sus Protocolos anexos,

Reafirmando su convicción de que un acuerdo general y verificable sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales reduciría apreciablemente los sufrimientos de la población civil y de los combatientes,

Deseosa de reforzar la cooperación internacional en materia de prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, y en particular, para la limpieza de campos de minas y la remoción de minas y armas trampa,

Recordando a ese respecto la resolución 48/7, de 19 de octubre de 1993, sobre la asistencia para la remoción de minas,

1. Manifiesta su satisfacción por el informe del Secretario General²;
2. Toma nota con satisfacción de que nuevos Estados han firmado, ratificado o aceptado la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados¹, que se abrió para la firma en Nueva York el 10 de abril de 1981, o se han adherido a la Convención;

² A/48/389.

3. Hace un llamamiento urgente a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que adopten las medidas necesarias para convertirse lo antes posible en partes de la Convención, y a los Estados sucesores para que adopten las medidas adecuadas para que la adhesión a ese instrumento pueda llegar a ser universal;

4. Insta al Secretario General de las Naciones Unidas a que, en su carácter de depositario de la Convención y de sus tres Protocolos anexos, le informe periódicamente sobre la situación de las adhesiones a la Convención y a sus Protocolos;

5. Acoge con agrado la petición del Secretario General de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de 10 de octubre de 1980, convoque oportunamente, de ser posible en 1994, una conferencia de revisión de la Convención;

6. Acoge asimismo con agrado la petición de los Estados Partes al Secretario General de que establezca lo antes posible un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar la conferencia de revisión de la Convención y preste la asistencia necesaria y garantice los servicios pertinentes, incluida la preparación de los informes analíticos que necesiten la conferencia de revisión y el grupo de expertos;

7. Hace un llamamiento para que el mayor número posible de Estados asista a la Conferencia, a la que los Estados Partes podrán invitar a organizaciones no gubernamentales interesadas, en particular al Comité Internacional de la Cruz Roja;

8. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".
